



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04634-2007-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCA BLANDINA FRANCO DE RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Blandina Franco de Rivera contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 124, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo del 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000068536-2005-ONP/DC/DL, de fecha 08 de agosto del 2005, que deniega su solicitud de pensión de jubilación, y solicita que se le reconozca su pensión de jubilación por cese colectivo y sus más de 20 años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, y sus respectivos devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que su solicitud es improcedente, argumentando que el proceso de amparo solo debe ser utilizado cuando se haya vulnerado un derecho constitucional, siendo que en este caso no se puede hablar de vulneración de un derecho inexistente.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de octubre del 2006, declara improcedente la demanda debido a que la demandante no ha acreditado que su despido haya sido autorizado por el ministerio de trabajo y promoción del empleo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el régimen del Decreto Ley N.º 19990 por encontrarse comprendido en causal de despido intempestivo del Decreto Legislativo N.º 728. Consecuentemente, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto señalado por el segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. De acuerdo al segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 19990. *(...) tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.(...)*, sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, el periodo de aportaciones debe ser de 20 años.
4. Es preciso apuntar algo respecto las aportaciones de los asegurados obligatorios. Los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. En ese sentido, para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:

5.1 Edad

Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 01) en el que se registra que la demandante cumplió 50 años de edad el 14 de julio del año 2001.

5.2 Tiempo y periodos de aportaciones

- a) A fojas 02 obra la Resolución N.º 0000068536-2005-ONP/DC/DL 19990, donde a la actora se le reconoce 1 año y 4 meses de aportaciones.
- b) De fojas 03, obra el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A, donde se acredita que la actora laboró desde el 3 de junio de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1992, donde acredita 22 años, 6 meses y 28 días de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) De fojas 05 y 06, obra una carta notarial de la Empresa Minera Del Centro del Perú S.A, donde se da la relación del personal, que se le rescindirá el contrato de trabajo, vía cese colectivo, en donde se encuentra, el nombre de la actora.
- d) De fojas 120 a 122, obra la Resolución N° 0000022741-2007-ONP/DC/DL 19990, de la ONP, donde a la actora se le reconocen 23 años y 10 meses de aportaciones.
- e) De fojas 133 a 138, obra el expediente con el que se acredita que fue despedida como consecuencia de un proceso de cese colectivo regulado por el Decreto Legislativo N.º 728.

En conclusión la actora ha acreditado 23 años, 10 meses y 28 días aportaciones, cumpliendo así con el requisito de aportaciones y ha acreditado que ha sido despedida como consecuencia de un proceso de cese colectivo por reducción de personal conforme con el Decreto Legislativo N.º 728.

6. En conclusión, habiéndose acreditado que la demandante cumple con los requisitos para acceder a su derecho, la demanda debe ser estimada.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, teniéndose en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.º 12300324905 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
8. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

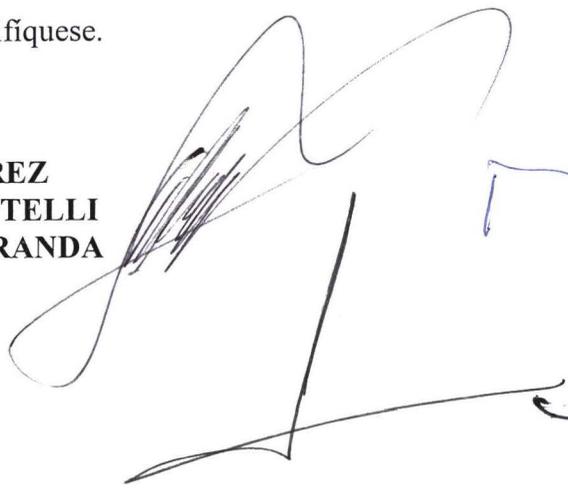
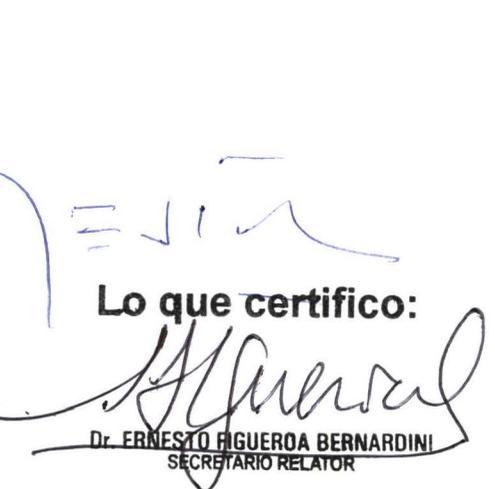
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000068536-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de agosto de 2005.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación a la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**


Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR